



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00510-00  
Demandante: Centro Comercial La Candelaria P.H.  
Demandado: Promoambiental Distrito S.A.S. ESP

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

---

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La parte actora, a través de acción de cumplimiento, pretende:

***“Haga efectivo [artículo 162 numeral 2] el cumplimiento de los actos administrativos presuntos positivos originados en los silencios administrativos en los que incurrió la demanda, en especial los derivados de las Reclamaciones 1108603 de 18 de mayo de 2022, 1123158 de 14 de junio de 2022 y 1138082 de 14 de julio de 2022..” (sic) (se resalta)***

**CONSIDERACIONES**

Para abordar en debida forma la procedencia de la presente acción, resulta pertinente observar lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que consagra:

*“Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

***Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (...)*** (se resalta)

Descendiendo al *sub examine*, se evidencia que la parte actora pretende el cumplimiento de los actos administrativos positivos que se habrían generado por el presunto incumplimiento de la demandada en la atención de sus peticiones, especialmente, de las Reclamaciones 1108603 de 18 de mayo de 2022, 1123158 de 14 de junio de 2022 y 1138082 de 14 de julio de 2022.

Sin embargo, revisado acuciosamente el acervo probatorio, se evidencia que todas las reclamaciones elevadas por la demandante ante Promoambiental, por el cambio en el servicio de aseo, fueron debidamente atendidas, incluso se le

informó y otorgó la oportunidad de interponer los debidos recursos de ley contra esos actos administrativos, los cuales, cuando fueron interpuestos, se resolvieron cabalmente, por tanto, no se ha configurado ningún acto administrativo ficto del cual se pueda deprecar su cumplimiento.

En esa razón, la acción de cumplimiento se torna improcedente, pues se persigue el cumplimiento de actos administrativos fictos, frente a los cuales no puede predicarse la configuración de los mismos, debido a que no operó el silencio de la demandada, sino, por el contrario, hubo un pronunciamiento de su parte. Ahora, si el accionante no se encuentra conforme con las respuestas otorgadas a sus peticiones y a sus recursos, lo que procede es acudir a la vía judicial para debatir la legalidad de esos actos administrativos, de ahí que, en aplicación del citado artículo 9 de la Ley 393 de 1997, corresponde a este Despacho rechazar por improcedente la presente acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** **RECHAZAR** por improcedente, la presente acción de cumplimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por Secretaría, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez